

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-83/2013

ACTORA: ÁNGELES CITLALLI
RINCÓN MONTAÑO

RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE, TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil trece.

VISTOS para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por su propio derecho, a fin de impugnar de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la “*omisión de dar respuesta a sus peticiones de primero de febrero del año en curso, mediante las cuales solicitó copia certificada de diversas documentales, así como información relacionada con el partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática*”.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-83/2013

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

I. Solicitud de información. El primero de febrero de dos mil trece, Ángeles Citlalli Rincón Gallardo, solicitó ante la Unidad de Enlace Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación relacionada con los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero la hoy actora, promovió vía per saltum, el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la autoridad señalada como responsable, de dar respuesta a sus peticiones formuladas el primero de febrero del año en curso.

a) Recepción del expediente y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del pasado veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-83/2013**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-550/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Radicación. Mediante acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, la magistrada instructora, tuvo por radicado el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio, toda vez que la promovente solicita que esa

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

SUP-JDC-83/2013

Sala Superior conozca del asunto *per saltum*, razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La promovente solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación.

Al respecto, se advierte que para justificar el *per saltum*, la actora hace alusión, de manera general, según su dicho a criterios emitidos por esta Sala Superior en relación a la citada figura jurídica, señalando las siguientes

- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**
- **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**

Sin embargo, de forma alguna lo anterior se relaciona con el acto que se impugna, pues, como puede advertirse, la parte actora se limita a señalar criterios relacionados según su dicho con la procedencia de la vía *per saltum*, lo cual es erróneo, pero

además, se insiste, no argumenta por qué, en su concepto, se actualiza dicha acción en el presente caso.

Lo anterior, hace necesario que esta autoridad precise el acto impugnado y lo relacione con los argumentos que hace la actora para intentar justificar la acción *per saltum*, a efecto de determinar si es procedente el mismo o no.

Así las cosas, la materia de la impugnación se relaciona con la omisión de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de entregarle diversa documentación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitada el primero de febrero del año en curso, cuestión que, en concepto de la actora, vulnera su derecho de petición.

En relación con lo anterior, se señala como autoridad responsable a la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora decide acudir a esta instancia federal dada la posible vulneración, a sus derechos político electorales.

Esta Sala Superior considera que las razones aducidas por Ángeles Citlalli Rincón Montaña son insuficientes para que se proceda al conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, por lo siguiente:

SUP-JDC-83/2013

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que la razón por la cual se impone al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Luego, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos,

entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 09/2011, consultable en las páginas 254 a 255 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Como ya se anticipó, las causas invocadas por la parte actora, no justifican adecuadamente el *per saltum* solicitado.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca prevén el **recurso de revisión**, el cual es apto y suficiente para conocer y resolver la cuestión planteada en la demanda, tal

SUP-JDC-83/2013

como se evidencia con la transcripción de los artículos siguientes:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Oaxaca**

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 68. El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Recurso de Revisión

Artículo 28

Trámite del Recurso de Revisión

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones del Instituto se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el Recurso de Revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá realizar el trámite del

SUP-JDC-83/2013

recurso en los términos y plazos establecidos en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Transparencia.

De la revisión de los artículos transcritos se constata que dentro de la normatividad del Estado de Oaxaca, en materia de transparencia, se establece un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad; además de dar definitividad a diversos actos.

Como puede advertirse, la normativa del citado Estado, en materia de transparencia, contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el solicitante impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo.

Dicho medio impugnativo es precisamente el recurso de revisión, el cual, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad competente atienda la inconformidad planteada por la actora (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo) y juzgue conforme a sus disposiciones, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Por las razones que anteceden, esta Sala Superior considera que no se justifica el *per saltum* solicitado por la actora y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-83/2013

Materia Electoral, en virtud de que la omisión impugnada no se trata de un acto definitivo, puesto que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa citada.

Dada la conclusión que antecede y toda vez que la actora controvierte la omisión de la citada Unidad de Enlace de otorgarle diversa documentación relacionada con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al recurso de revisión previsto en la Ley y Reglamento antes referidos.

En efecto, la decisión de la actora de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la inconformidad antes señalada no es suficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación correspondiente.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004², de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Por lo anterior, remítase la demanda correspondiente y sus anexos a la Unidad de Enlace responsable para que conozca

² Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del asunto y lo remita al órgano competente quien resolverá lo que en Derecho corresponda.

Del cumplimiento a lo anterior, se deberá dar aviso a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes en los registros respectivos, **remítase** la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la responsable, a efecto de que realice los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de revisión, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de

SUP-JDC-83/2013

este Acuerdo, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-83/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA